---Trelew, 02 de junio de 2026. ----------

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

-**CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** En la sentencia definitiva N°20/2026 de fecha 09/03/2026, la Jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por el Sr. <PER_1> contra <TEX_1>, <ANONIMIZAR_2> y <TEXTO_3> , y condenando a éstas solidariamente a abonar al actor la suma de $28.233.333,33, con más intereses calculados conforme a la tasa pasiva que fije el Banco Central de la República Argentina, de acuerdo con lo previsto en el art. 55 de la Ley 27.802 para las causas en trámite.----------

---Asimismo, se dispuso que dichos intereses se capitalizarán a partir de la fecha de notificación de la demanda (art. 770, inc. b, CCyCN). Se aclaró, además, que el resultado de la liquidación no podrá superar el monto que resulte de la actualización del capital conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC - INDEC), con más un interés del 3% anual, ni ser inferior al 67% de dicho cálculo (conf. art. 55, incs. b y c, Ley 27.802).----------

---Mediante providencia del 16/03/2026 se concedió el recurso de apelación interpuesto, expresando agravios la parte apelante a través del ID 2278487 (25/03/2026, cuyo traslado conferido el 25/03/2026, fue contestado por el actor mediante el ID 2289716 (31/03/2026).- --Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 21/05/2026 se dictó la Sentencia Definitiva N° 26/2026 SDL mediante la cual se confirmó la sentencia apelada, se impuso las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida y se regularon los honorarios de esta instancia.----------

--- Mediante presentación identificada como ID 2394020 (10/06/2026), las demandadas <TEXTO>, <ANONIMIZAR_2> y <TEXTO_3> interpusieron contra la Sentencia Definitiva de esta Sala recurso extraordinario de casación por las causales del art. 291 incs. “d” y “e” del CPCC, conforme surge de la carátula, ítem “objeto de la presentación”, del capítulo “IV” del escrito casatorio la causal invocada es el inciso “e” arbitrariedad. --------

---**II. Agravios**.----------

--- a) La constante deserción de agravios efectivamente fundados y la frustración de la verdad jurídica objetiva. ----------

---La recurrente sostiene que esta Alzada incurrió en un exceso ritual manifiesto al declarar desiertos diversos agravios con fundamento en los arts. 268 y 269 CPCC, pese a que las críticas versaban sobre errores de derecho vinculados con los arts. 234 y 243 LCT, la omisión de ponderar prueba decisiva y determinadas imposibilidades fácticas, configurándose —a su entender— una decisión arbitraria y violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional y de los arts. 20 y 44 de la Constitución Provincial. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---b) Arbitraria desestimación del principio de invariabilidad de la causa del despido (art. 243 LCT) con afectación de la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN).----------

--- La casacionista se agravia por considerar que entre el intercambio telegráfico y la demanda se produjo una mutación sustancial del núcleo fáctico de la injuria, sustituyéndose la plataforma fáctica originaria por otra distinta, con afectación de la garantía de defensa en juicio. Sostiene que la Cámara, al desestimar el planteo como una mera discrepancia subjetiva, omitió aplicar correctamente el art. 243 LCT y convalidó un exceso ritual inverso contrario al art. 18 CN. ----------

---c) Errónea aplicación del art. 234 LCT. ----------

---La impugnante cuestiona la interpretación efectuada del art. 234 LCT, por entender que se exigió una manifestación expresa de retractación no prevista por la norma, soslayando que, conforme los arts. 262 y 264 del CCyC, la voluntad puede exteriorizarse tácitamente. Añade que la sentencia incurre en contradicción al sostener simultáneamente la existencia de un único contrato de temporada y considerar al reingreso del trabajador como una nueva vinculación. Asimismo, reprocha la omisión de valorar la documental incorporada mediante ID 1361857, pese a haber sido diferida su consideración para el dictado de la sentencia definitiva (art. 338 CPCC).----------

---d) Encuadre del vínculo como contrato de temporada. ----------

---La recurrente sostiene que la valoración de la prueba resulta incompatible con los hechos tenidos por acreditados, pues la asignación diaria y aleatoria de tareas por parte del X se contrapone con las notas de estabilidad y previsibilidad propias del contrato de temporada previsto en el art. 96 LCT. Señala, además, la incongruencia de atribuir un único contrato de temporada a varios empleadores y cuestiona que la Cámara declarara desiertos los agravios introducidos sobre el punto. ----------

---e) Atribución de responsabilidad solidaria: imposibilidad fáctica insalvable. Inversión de la carga probatoria.----------

---La casacionista cuestiona la extensión de responsabilidad solidaria por la totalidad del vínculo laboral a sociedades que, según afirma, carecían de existencia jurídica al inicio de la relación. Sostiene que no se acreditaron los presupuestos exigidos por el art. 31 LCT, que se invirtió indebidamente la carga probatoria prevista en el art. 381 CPCC y que se confundieron los institutos del empleador plural (art. 26 LCT) y del conjunto económico permanente (art. 31 LCT). Asimismo, objeta que la condena se haya sustentado en indicios insuficientes y en la declaración de un testigo con interés directo en el resultado del litigio.-

--- f) Improcedente valoración de la prueba en la determinación del salario. ----------

---La recurrente se agravia por la determinación de una mejor remuneración mensual, normal y habitual de $1.100.000 y por la admisión de pagos no registrados, sosteniendo que la sentencia otorgó prevalencia a testimonios de personas con interés directo en pleitos

nonimizado por AymurAI

análogos, prescindiendo de la prueba documental y, en particular, del informe de AFIP. Afirma que la Cámara reconoció errores de la sentencia de grado respecto de la controversia salarial, pero confirmó igualmente la base remuneratoria sin explicar su compatibilidad con las constancias documentales, incurriendo así en arbitrariedad. --------

--- Finalmente, efectúa reserva de caso federal. ----------

---**III. <u>Análisis formal del recurso (art. 293 CPCC)</u>.**----------

---En principio se observa que el recurso fue interpuesto de manera tempestiva y cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. También se acompañó el depósito de ley establecido en el inciso "d" del art. 292 del CPCC por la suma de $1.277.734,96 y se constituyó domicilio en la ciudad de Rawson. La carátula acompañada satisface en líneas generales los requisitos estipulados por el inciso 2 del Anexo de la mencionada norma. ---

---No obstante, el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y esto no permite comprender el planteo que efectúa. Incumple así lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJ, SI 111/SER/2010; 44SRE/2011; 86/SRE2012 y 32/SRE2013). ----------

--- En efecto, el recurso de casación relata los antecedentes del caso en forma extremadamente sintética y parcial. Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso, diciendo que el actor envió tres telegramas idénticos a cada una de las demandadas, intimando a registrar la relación laboral, afirmando que prestaba servicios dependiendo de la exclusiva supervisión de cada una de ellas, de lunes a domingo, sin franco en jornadas rotativas de doce horas; que al iniciar demanda invocó una causa distinta, alegando un contrato de trabajo por temporada (discontinuo), prestación alternada y rotativa para las tres demandadas por asignación diaria del X, como así también la existencia de un grupo económico o pluriempleo con responsabilidad solidaria. ----------

---A continuación indica que al contestar la demanda, ante dicho cambio, se opuso la defensa de *"la invariabilidad de la causa del despido (art. 243 LCT); la naturaleza eventual del 18 vínculo (art. 99 LCT); la inexistencia de grupo económico y la improcedencia de la 19 solidaridad (art. 31 LCT); la retractación o ineficacia del distracto por el reingreso del 20 actor a prestar tareas; y la prueba documental del pago de remuneraciones (informe 21 AFIP, recibo y registros del bancarios)"*. ----------

--- Además del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, de la sentencia de primera instancia solo refiere que hizo lugar parcialmente a la demanda y, respecto a la sentencia de esta Alzada, solo expresa que *"la confirmó en su totalidad, pero en gran medida declarando "desiertos" los agravios por supuesta insuficiencia técnica (arts. 268 y 269 CPCC). Esa metodología, y los vicios sustanciales que la acompañan, tornan arbitrario el pronunciamiento",* sin mención alguna de los fundamentos.----------

Documento anonimizado por AymurAI

--- Así, específicamente, la postulación recursiva soslaya que este Tribunal de Apelaciones declaró desierto el agravio respecto a la invariabilidad de la causa del despido, por cuanto se omitió rebatir que el núcleo fáctico de la injuria —basado en la deficiente registración y el incumplimiento de obligaciones esenciales— se mantuvo idéntico desde el intercambio telegráfico. En segundo término, tampoco se dijo que, en lo relativo a la modalidad contractual, se juzgó insuficiente el embate toda vez que no se cuestionaron los pilares que definieron el vínculo como un contrato de temporada, tales como la continuidad y previsibilidad de la necesidad empresaria, la convocatoria sistemática del trabajador y la ausencia de prueba sobre las necesidades extraordinarias que justificaran la excepcionalidad eventual invocada. En tercer lugar, en cuanto al pretendido "hecho nuevo" y la retractación del despido, el recurso de casación silencia también que esta Cámara confirmó su rechazo al precisar que la documental solo fue admitida para su valoración definitiva en los términos del artículo 338 del Código Procesal Civil y Comercial, y que la conducta posterior no configuró una retractación válida al carecer del acuerdo expreso y concordante exigido por el artículo 234 de la Ley de Contrato de Trabajo. En cuarto término, frente al esquema de responsabilidad solidaria, la presentación extraordinaria no mencionó que la deserción fue declarada ante la falta de impugnación de los elementos de promiscuidad operativa, opacidad registral y aprovechamiento común de los servicios que determinaron la existencia de una unidad económica y funcional entre las codemandadas. Finalmente, el escrito casatorio igualmente prescinde de consignar que los agravios dirigidos a la valoración testimonial y a la fijación de la remuneración base resultaron inatendibles por constituir solo discrepancias subjetivas. El recurso omitió confrontar que la eficacia de los testigos <PER> y <PER_3> se fundó en las reglas de la sana crítica y en la concordancia con la prueba informativa de la AFIP, así como tampoco rebatió la operatividad de las presunciones de los artículos 55 de la Ley de Contrato de Trabajo y 43 de la Ley XIV N° 1 ante la persistente orfandad documental y la deficiente registración de la empleadora.

--- La observancia de este presupuesto procesal resulta de capital importancia, toda vez que pesa sobre el impugnante extraordinario la carga insoslayable de identificar con precisión los argumentos sustanciales que dotan de sustento autónomo a la decisión cuestionada, como condición lógica previa para luego proferir un embate idóneo y eficaz a través del tamiz de la causal casatoria invocada. En el sub examine, la omisión descripta adquiere una relevancia dirimente, puesto que, una vez determinados los pilares normativos y fácticos sobre los que se estructuró la resolución de esta Cámara, se constata que la pieza recursiva extraordinaria prescinde de formular una crítica concreta y directa que logre conmoverlos; circunstancia fáctico-procesal cuyo análisis pormenorizado se abordará de manera inmediata.

nonimizado por AymurAI

---En este contexto, cabe señalar que la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella, a los fines de hacerse cargo luego en la impugnación. Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: "... El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional..." (STJCh, SI 07/SRE/05; 24/SRE/08, 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, "Recursos en el proceso civil y comercial", Ed. Astrea 1986, p. 142/144).----------

---También ha sostenido que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso" (STJCh, SI 57/SRE/09; 66/SRE/09; SD 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras). ----------

---El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, "Recurso extraordinario", Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI 152/SRE/04; SD 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).----------

--- Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.----------

--- También cabe mencionar que los déficits señalados no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "Códigos...", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada. ----------

---Lo expresado permite desestimar la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

---**IV. <u>Arbitrariedad (art. 291 "e" del CPCC).</u>**----------

Documento anonimizado por AymurAI

--- i) Aún cuando la falta de los requisitos apuntados sellaría la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria. ----------

---Al respecto, cabe mencionar que en el capítulo IV del escrito señala que el recurso lo interpone por arbitrariedad (conf. art. 291 inc. “e” del CPCC) y en la carátula hizo referencia al artículo 291 inc. “d” y “e” del CPCC. ----------

---Sin perjuicio de lo expresado, de la mención efectuada en la carátula del recurso incoado, pareciera ser que la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC) es el único motivo desarrollado por la recurrente. ----------

--- ii) Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). ----------

---En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con lo resuelto en primera instancia sin atacar lo resuelto en la segunda instancia. ----------

---iii) La casacionista en su postulación de agravios sostiene que esta Alzada incurrió en un excesivo rigor formal al declarar desiertos diversos agravios con sustento en los arts. 268 y 269 del CPCC, no obstante que las críticas introducidas se dirigían a cuestionar errores de derecho relacionados con la aplicación e interpretación de los arts. 234 y 243 de la LCT.----------

--- Al respecto el Dr. Walter, primer votante en la Sentencia dijo *“la demandada no logra estructurar una crítica concreta y razonada de los fundamentos centrales desarrollados por la magistrada de grado para descartar la violación del principio de invariabilidad de la causal de despido. Antes bien, la recurrente se limita, en gran medida, a reiterar la postura ya sostenida al contestar demanda y a expresar su disconformidad subjetiva con la valoración efectuada en la sentencia, sin hacerse cargo adecuadamente de las razones decisivas que sustentan el fallo”*. ----------

---*“En ningún tramo de su expresión de agravios demuestra concretamente cuáles serían los hechos sustanciales incorporados en la demanda que hubiesen resultado completamente ajenos al intercambio epistolar previo, ni explica de qué manera específica*

nonimizado por AymurAI

ello le habría impedido ejercer adecuadamente su defensa. Antes bien, su argumentación se concentra en enfatizar diferencias descriptivas o matices relativos a la modalidad de contratación, la intervención del sindicato PER o la dinámica operativa de la actividad portuaria, cuestiones que —aun de ser exactas— no alteran el núcleo fáctico sobre el cual se estructuró el despido indirecto: la denuncia de una relación deficientemente registrada y el incumplimiento de obligaciones laborales esenciales".----------

--- A mayor abundamiento refirió que, *"la recurrente tampoco se hace cargo del razonamiento de la jueza relativo a que la determinación de la modalidad contractual —temporada o eventualidad— constituye una cuestión de calificación jurídica de los hechos acreditados en la causa y no un elemento integrante de la causal extintiva en los términos del art. 243 de la LCT. Sobre este punto, la apelante insiste en afirmar dogmáticamente que el actor "modificó" la plataforma fáctica al demandar, pero no rebate el fundamento esencial del fallo según el cual la invariabilidad de la causa no exige una coincidencia absoluta entre el contenido técnico-jurídico de la intimación y la posterior fundamentación de la demanda, sino únicamente la conservación del núcleo fáctico constitutivo de la injuria invocada".*----------

---*"...El núcleo fáctico de la injuria permaneció inalterado desde el intercambio telegráfico, que las demandadas conocían cabalmente las condiciones reales de prestación de tareas y que la ulterior caracterización jurídica del vínculo no importó modificación de la causal extintiva. En tales condiciones, el recurso aparece construido más sobre el terreno de la disidencia que sobre el de la verdadera crítica jurídica, extremo insuficiente desde la técnica recursiva, pues "criticar es muy distinto a disentir"*

--- En relación al primero y segundo agravio, entonces, la impugnación extraordinaria omitió considerar que este Tribunal de Cámara declaró desierto el cuestionamiento, por insuficiencia técnica al no cumplir con la carga prevista por el art. 268 del CPCC. De este modo, debió haber cuestionado dicha decisión, extremo que no cumplimentó dado que no expuso ningún fundamento en tal sentido.

--- Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "si la sentencia de Cámara declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de Primera Instancia ... es improcedente -el recurso extraordinario que se refiere al fondo del asunto y no a la concreta materia decidida respecto de la parte apelante" (Fallos 278:224). De igual modo se pronuncia el Superior Tribunal de Justicia: "La impugnante no dedica un solo párrafo de su actividad crítica a atacar tal deserción. Su embate debía demostrar la suficiencia del agravio al apelar -aspecto este cuestionado por la alzada- sin embargo, no enfrenta las razones dadas para descartar el tratamiento de su queja" (Sentencia 103/2024 del 30/05/2024. Secretaría Laboral. STJ).----------

Documento anonimizado por AymurAI

--- iv) Como tercer agravio, insiste el recurso en sostener que existió una retractación del despido indirecto. Al respecto en la Sentencia se refirió que su crítica no logra rebatir los fundamentos centrales desarrollados en la sentencia. En efecto, omite hacerse cargo de la conclusión según la cual no se verifica, ni desde el plano fáctico ni jurídico, la alegada retractación del distracto. Ello así, por cuanto el art. 234 de la LCT establece de manera expresa que la retractación del despido únicamente puede operar mediante acuerdo de partes, presupuesto que en modo alguno se encuentra acreditado en la causa. No se advierte manifestación expresa, concluyente y concordante de voluntad de ambas partes dirigida a dejar sin efecto el despido indirecto oportunamente comunicado por el trabajador, ni existe elemento probatorio que permita inferir válidamente la recomposición consensuada del vínculo extinguido. En ese contexto, la sola circunstancia de que el actor hubiera retomado, más de un año después, la prestación de tareas de manera circunstancial para una de las codemandadas, en el marco de la misma dinámica operativa de asignación de trabajadores a través del <PER>, resulta jurídicamente insuficiente para tener por configurada la retractación de un despido ya perfeccionado. Ello es así, desde que el despido indirecto produce sus efectos de pleno derecho desde su notificación, de modo que su eventual neutralización exige el cumplimiento del recaudo legal previsto por el art. 234 de la LCT, extremo cuya ausencia torna inatendible el agravio.----------

--- Asimismo, respecto a la resolución que admitió la documental mediante ID 1361857 se dijo que la providencia cuestionada no importó reconocimiento judicial alguno sobre la eficacia extintiva o la pretendida retractación del despido, sino únicamente la incorporación formal de la documental para su valoración al dictar sentencia. En consecuencia, el agravio partió de una premisa equivocada al atribuirle un alcance que dicha resolución no poseía.----------

--- v) A su vez, en el cuarto agravio la casacionista cuestiona el encuadre del vínculo como contrato de temporada y la asignación de funciones por parte del <PER>, sin hacerse cargo una vez más de los fundamentos dado en la Sentencia. Al respecto se dijo *"la jueza de grado no fundó su conclusión exclusivamente en la existencia de una actividad cíclica o reiterada año tras año —extremo sobre el cual la demandada concentra buena parte de su crítica— sino en una serie de elementos concurrentes y autónomos que, valorados integralmente, la condujeron a descartar la configuración de verdaderos contratos eventuales. Así, ponderó especialmente: a) la continuidad objetiva de la necesidad empresaria de contar con mano de obra de estiba durante cada temporada pesquera; b) la reiteración sistemática de convocatorias al mismo trabajador a lo largo de extensos períodos temporales; c) la previsibilidad estructural de la actividad desarrollada por las demandadas; d) la ausencia de acreditación concreta de necesidades extraordinarias, ocasionales o transitorias que justificaran acudir válidamente a la modalidad eventual; e)*

nonimizado por AymurAI

la utilización permanente de idéntica fuerza de trabajo dentro del ciclo productivo habitual de las empresas; y f) la inexistencia de una demostración específica acerca de que cada convocatoria respondiera a exigencias excepcionales ajenas al giro ordinario y permanente de la explotación”.

--- Asimismo, no se hizo cargo de probar el vínculo laboral que alega en su contestación y en su expresión de agravios *“la recurrente omite controvertir adecuadamente otro fundamento esencial del fallo: la carga probatoria agravada que pesa sobre quien invoca una modalidad contractual excepcional o restrictiva del principio de indeterminación temporal consagrado en los arts. 90 y concordantes de la LCT”.*

--- Finalmente, se le declaró desierto el agravio por falta de cumplimiento de efectuar una crítica concreta y razonada del decisorio de grado, deserción no rebatida en el recurso casatorio.----------

--- vi) Respecto del quinto agravio, el recurso de casación interpuesto omite hacerse cargo de un aspecto decisivo de la sentencia impugnada, cual es que este Tribunal declaró desierto el agravio oportunamente dirigido contra la condena solidaria, por no satisfacer la carga de crítica concreta y razonada, extremo que no es objeto de una refutación eficaz en esta instancia extraordinaria.

--- En efecto, el recurso prescindió de controvertir el fundamento procesal que sustentó aquella decisión y reedita argumentos relativos al mérito de la cuestión. Aun así, cabe señalar que la jueza de primera instancia no fundó la condena solidaria exclusivamente —como sostiene la impugnación— en la circunstancia de compartir representación letrada o estudio contable, ni en una afirmación dogmática acerca de la existencia de un grupo económico. Por el contrario, estructuró su decisión sobre una valoración integral de múltiples elementos fácticos y probatorios concordantes, entre ellos, que las tres empresas desarrollaban idéntica actividad en el mismo ámbito portuario, utilizaban la misma modalidad de contratación mediante el sistema del "cantado" y la asignación de cuadrillas a través del <PER>, el actor prestó servicios indistinta, simultánea y alternativamente para todas ellas durante extensos períodos, las demandadas omitieron aportar documentación idónea que permitiera individualizar la efectiva asignación del trabajador a cada empresa, existía una absoluta orfandad de documentación laboral relevante, no se acreditó una verdadera segmentación operativa de las tareas, se verificó una dinámica administrativa y funcional promiscua entre las firmas y todas ellas se beneficiaron de la misma fuerza de trabajo dentro de un esquema común de funcionamiento. Tales fundamentos, además de no haber sido eficazmente rebatidos en la apelación ordinaria, tampoco son objeto de una crítica idónea en el recurso de casación, que prescinde de demostrar el error en la declaración de deserción pronunciada por la Cámara.----------

Documento anonimizado por AymurAI

---A su vez respecto del testigo, se dijo *"la crítica dirigida contra la valoración del testimonio de <PER> tampoco satisface las exigencias de fundamentación recursiva. La apelante se limita a señalar que el testigo mantiene litigios similares contra las demandadas, pero no demuestra concretamente contradicciones, inconsistencias, mendacidad o razones objetivas que invaliden su credibilidad"*, continuando en esta instancia sin referir concretamente cuáles serían los errores de apreciación incurridos por la Magistrada o la arbitrariedad de esta Alzada.----------

--- vii) En su último agravio, la casacionista se queja sobre la valoración de la prueba testimonial y la acreditación de la mejor remuneración mensual, normal y habitual del actor. Al respecto se dijo que la Magistrada fundó su decisión en la valoración integral del cuadro probatorio producido en autos y que la demandada no identificó qué declaraciones testimoniales en contrario habría producido que neutralicen dicho cuadro convictivo valorado por la Jueza, exteriorizando una mera discrepancia subjetiva. --------

--- Asimismo, a mayor abundamiento el Dr. Walter en su voto refirió "*las demandadas no sólo omitieron aportar un sistema registral claro, completo y consistente que permitiera verificar acabadamente la composición salarial denunciada, sino que la propia sentencia tuvo por acreditada la existencia de una registración fragmentaria e irregular, con sucesivas altas y bajas y ausencia de documentación laboral suficiente. Tal precariedad registral no puede beneficiar a quien incumplió sus deberes legales de documentación y registración, particularmente cuando se encontraba en mejores condiciones probatorias para acreditar la real entidad de las remuneraciones abonadas*".

---Finalmente, en la Sentencia se concluyó que la contradicción testimonial invocada por la apelante no desvirtuaba la conclusión sentencial, pues debía valorarse en el contexto de la orfandad probatoria atribuible a las codemandadas. En ese escenario, la persistencia de dudas razonables sobre la composición salarial justificaba la aplicación del principio protectorio y de la regla *in dubio pro operario* (art. 9 LCT), máxime cuando la incertidumbre deriva del incumplimiento registral del empleador. ----------

---viii) De lo expuesto se observa que la parte recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta Alzada, sin hacerse cargo de los argumentos de la Sentencia y la deserción declarada en varios de los agravios esgrimidos. De esta manera, prevalece el disenso en el modo de agraviarse sin especificar cuál es la arbitrariedad en que incurre la Sentencia.----------

---Cabe recordar que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el

nonimizado por AymurAI

caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. 23 SRE del 18/12/02). ----------

--- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos. ----------

--- En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento.----------

---Consecuentemente, los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar la impugnación extraordinaria es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

---**V. <u>Conclusión</u>.**----------

---Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 del C.P.C.C.).----------

---En su mérito, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **<u>RESUELVE:</u>** ----------

---1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 2394020 contra la Sentencia Definitiva Nº 26/2026 SDL. ----------

---2°) Tener presente la reserva de caso federal.----------

---3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por:

Dr. Guillermo N. WALTER (PRESIDENTE)

Dr. Marcelo F. PERAL (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 40 /2026 SIL.-

Dr. Pablo D. SCHONHOFF (SECRETARIO DE CÁMARA)

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por **AymurAI**